

Id. Cendoj: 41091370042008200031

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Sevilla

Sección: 4

Nº de Resolución: 47/2008

Fecha de Resolución: 23/01/2008

Nº de Recurso: 136/2008

Jurisdicción: Penal

Ponente: JOSE MANUEL DE PAUL VELASCO

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tipo de Resolución: Auto

D^a TERESA CAMAZÓN ARÉVALO, Secretaria de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, Doy fe y

TESTIMONIO:

Juzgado: Vglcia. Ptcia.

Causa: Expdte.2492/2007

Rollo: 136 de 2008

A U T O Nº 47/08

Ilmos. Sres.:

D. José Manuel de Paúl Velasco

D.^a Margarita Barros Sansinforiano

D. Francisco Gutiérrez López

En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de enero de 2008.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de 25 de mayo de 2007, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla denegó proponer al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el permiso solicitado por el interno D. Juan Ignacio . El interno interpuso contra este acuerdo queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuya titular, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, desestimó la queja por auto de 13 de septiembre de 2007 . Contra este auto interpuso el interno recurso de reforma y subsidiaria apelación, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal; desestimándose la reforma y admitiéndose en un solo efecto la apelación por auto de 23 de octubre de 2007 .

SEGUNDO.- Designados al interno Procuradora y Abogado del turno de oficio que formalizaron su apelación, e impugnada nuevamente ésta por el Ministerio Fiscal, se remitió el expediente original e íntegro a la Audiencia Provincial, donde el conocimiento del recurso correspondió por reparto a esta Sección Cuarta, a la que fue turnado el asunto el 11 de enero de 2008, asignándose la ponencia al Magistrado Sr. José Manuel de Paúl Velasco el siguiente día 15, desde cuya fecha pende el recurso de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En una primera aproximación, resultaría sencillo desestimar el recurso que nos ocupa por simple remisión a los fundamentos contenidos en nuestros precedentes autos 572 y 574/2007, de 18 de septiembre, 607/2007, de once de octubre, 656/2007, de 12 de noviembre y 666/2007, de 16 del mismo mes, todos los cuales, aunque no en el mismo orden, desestimaron sendos recursos del mismo interno contra las resoluciones denegatorias de los permisos que habrían correspondido a los cinco bimestres inmediatamente anteriores al que es objeto de la resolución aquí impugnada, según la periodificación que resulta del artículo 154.2 del Reglamento Penitenciario (acuerdos de la Junta de Tratamiento de 13 de julio, 18 de septiembre y 16 de noviembre de 2006 y de 25 de enero y 29 de marzo de 2007).

En síntesis, las variables negativas apreciadas en nuestras resoluciones anteriores se concretaban fundamentalmente en la prolongada trayectoria delictiva del interno, la gravedad y características de los delitos de robo violento y agresión sexual por los que actualmente extingue condena, las circunstancias personales del interno, con antecedentes de episodios psicóticos, trastornos de conducta con problemas de agresividad en los primeros años de internamiento y politoxicomanía de larga evolución, aunque en tratamiento con metadona, la lejanía excesiva de las fechas previstas para la posibilidad de obtener la libertad condicional ordinaria y más aún el licenciamiento definitivo, y por último, las escasas garantías de control sociofamiliar durante el disfrute del eventual permiso.

Ahora bien, en esas mismas resoluciones anteriores, y en especial en la última, se reconocía que el penado presenta otros factores positivos, centrados fundamentalmente en el área de la adaptación penitenciaria, y se apuntaba que el criterio denegatorio que veníamos manteniendo, en consonancia con la Junta de Tratamiento y con el Juzgado de Vigilancia podría ser revisado a la luz de la prolongación del internamiento ininterrumpido, del avance en el cumplimiento de la condena y, sobre todo, de la consolidación de los aludidos factores positivos, señalando que los mismos deberían extenderse no sólo al área de la conducta en prisión, sino también al de la problemática toxicofílica y al de la actitud ante el delito cometido.

Pues bien, a pesar de que sólo han pasado nueve semanas desde nuestra última resolución, creemos llegado ya el momento de proceder al cambio de criterio anunciado en ella, a la vista, fundamentalmente de los datos aportados en su recurso por la defensa del interno apelante y que no constaban en expedientes anteriores.

SEGUNDO.- En efecto, el recurrente no sólo sigue consolidando su buena adaptación penitenciaria, con acumulación de recompensas, participación activa en actividades formativas y ocupacionales y desempeño de destinos productivos y de responsabilidad (actualmente el de economato), sino que, y esto es lo más importante, presenta una

evolución sumamente favorable en el ámbito de su problemática toxicofílica, asociada etiológicamente a su trayectoria criminal, tal como acredita el informe de la Asociación de apoyo que le presta asistencia y seguimiento; encontrándose en tratamiento desde al menos abril de 2005 y habiendo reducido la dosis del agonista opiáceo prescrito hasta niveles poco menos que simbólicos o de mero sostén psicológico a la abstinencia. El informe al que nos referimos es, además, especialmente importante, porque no sólo acredita la disminución hasta niveles asumibles del riesgo de reincidencia o de retroceso en el tratamiento asociado a la drogadicción, sino que compromete el soporte de la asociación informante durante el disfrute del eventual permiso, mediante la asistencia del interno a las diversas actividades programadas en el taller de inserción prelaboral regentado por dicha asociación; de modo que, por un lado, el permiso solicitado podría resultar especialmente útil desde la perspectiva del tratamiento y de la preparación de la futura vida en libertad del interno y, por otro, tal ocupación del tiempo durante su disfrute repercutiría también en una reducción de los riesgos asociados al escaso control sociofamiliar y a los rasgos desviantes de personalidad del interno.

Ciertamente, no se observa, en cambio, desde nuestras resoluciones anteriores una modificación de la actitud del interno hacia el delito por el que ha sido condenado, cuya realidad sigue negando. Pero, sin desconocer la importancia que la asunción del delito tiene en términos generales en la rehabilitación de delincuentes sexuales, tampoco puede erigirse automáticamente la misma en condición sine qua non para el disfrute de permisos por condenados por tales delitos, cuando las restantes variables son favorables; pues ello equivaldría a añadir para estos casos un requisito adicional de confesión o contrición a los establecidos en el artículo 47 de la Ley Penitenciaria y sometería al lecho de Procusto de una psiquiatría de manual la irreductible singularidad de los casos individuales. En el caso del interno recurrente, por ejemplo, no puede olvidarse que la agresión sexual que niega haber cometido tuvo lugar hace más de diez años, presenta un carácter aislado y ocasional en su trayectoria delictiva y se enmarca en una situación vital -drogadicción, marginalización y trastornos de conducta- muy diferente de la actual, todo lo cual reduce el riesgo abstracto de reincidencia siempre asociado a este tipo de delitos y los factores característicos, como el uso de armas o la falta de reconocimiento del daño, que podrían incrementarlo en el caso concreto.

TERCERO.- Llegados a este punto, el principal obstáculo que puede seguir oponiéndose a la concesión al interno recurrente de un primer permiso de salida es la lejanía excesiva de las fechas previstas para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y especialmente para el licenciamiento definitivo; factor cronológico que, de modo a nuestro entender significativo, es el único contemplado por la Junta de Tratamiento en la resolución denegatoria origen último del recurso.

Ahora bien, es ya puro lugar común recordar que el tiempo de cumplimiento pendiente no puede considerarse aisladamente de otros factores de riesgo, pues entonces la decisión denegatoria incurriría en falta de motivación razonable, al prescindir de las funciones que en sí mismo el permiso está llamado a cumplir, olvidar la posibilidad de la persona interna de acceder a regímenes de semilibertad a cuya preparación también son funcionales los permisos, e introducir un requisito de proximidad temporal del licenciamiento no contemplado en el artículo 47 de la Ley Penitenciaria, todo ello en términos de la conocida sentencia 112/1996, de 24 de junio, del Tribunal Constitucional (FJ.6). Pero también es verdad que la propia doctrina del Tribunal de Garantías admite que la lejanía de las fechas previstas para la posibilidad de acceso a la libertad condicional y para el

licenciamiento definitivo no es un dato desdeñable sin más, pues puede suponer un estímulo poderoso para el quebrantamiento de condena, al tiempo que desdibuja la finalidad principal del permiso como preparación para la vida en libertad. En este último sentido, cabe citar las 81/1997, de 22 de abril, FJ.5; 88/1998, de 21 de abril, FJ.6; 204/1999, de 8 de noviembre, FJ.5; y 109/2000, de 5 de mayo, FJ.5.

En el caso de autos nos encontramos con que a día de hoy quedan algo menos de dos años y medio para la fecha en que el interno podría acceder a la libertad condicional ordinaria por el cumplimiento de las tres cuartas partes de su condena, y seis años y tres meses para el licenciamiento definitivo. Pero no es menos cierto que el interno, en la fecha de esta resolución, ha cumplido ya con creces la mitad de la condena, hito que alcanzó hace casi año y medio, de modo que, incluso si le fuera aplicable -que no lo es- la redacción vigente del artículo 36 del Código Penal, satisface el requisito cronológico para una eventual clasificación en tercer grado y, de concurrir las circunstancias favorables necesarias, podría optar dentro de sólo trece meses a la libertad condicional anticipada del artículo 91.1 del mismo Código. De esta suerte, la posibilidad ya actual de obtener el régimen de semilibertad propio del tercer grado determina que el tiempo de cumplimiento pendiente no sea un obstáculo para que un eventual permiso de salida cumpla su funcionalidad en orden precisamente a preparar ese régimen y a comprobar su conveniencia; al tiempo que, por ello mismo, y suponiendo al interno una racionalidad que su comportamiento penitenciario en los últimos años permite presumirle, el balance entre el tiempo de internamiento ya sufrido y el pendiente y la posibilidad de progresar en su clasificación disminuyen el riesgo de fuga inherente a la lejanía de la fecha de licenciamiento definitivo.

Por otra parte, no puede olvidarse, en una perspectiva no ya humanitarista sino estrictamente tratamental, que el recurrente lleva en esta fecha nada menos que nueve años y tres meses de encarcelamiento ininterrumpido, de modo que continuar dilatando la concesión de un primer permiso a un interno de sus características y de su evolución penitenciaria conllevaría el riesgo grave de una seria desmotivación del penado, con la consiguiente involución de su adaptación y retroceso en los fines alcanzados ya por el tratamiento, del que forma parte y al que sirve la institución de los permisos de salida. Ello sin olvidar que en una condena de tan larga duración la dilación excesiva en la obtención de permisos puede acarrear que los efectos negativos inherentes a una prolongada prisionización acaben por hacer imposible cualquier preparación para una vida normalizada en libertad, contradiciendo así el fin resocializador de la pena y poniendo en riesgo, incluso, el propio fin preventivo-especial de la misma.

CUARTO.- En conclusión, la ponderación de los factores positivos y negativos analizados en los fundamentos anteriores, a la luz de la variación de los datos disponibles desde nuestra última resolución previa, nos lleva a considerar que los riesgos de quebrantamiento o de comisión de nuevos delitos inherentes a la concesión de todo permiso se encuentran ya en el caso del interno recurrente dentro de límites asumibles y resultan suficientemente compensados por las circunstancias favorables apuntadas, de modo que es hora ya de revisar el criterio denegatorio que vienen manteniendo la Junta de Tratamiento y el Juzgado de Vigilancia y que el propio Tribunal ha ratificado en las aludidas resoluciones precedentes; debiendo, en definitiva, concederse el permiso solicitado para conjurar esos otros riesgos de involución a los que nos hemos referido en el fundamento anterior y que hoy por hoy nos parecen objetivamente preponderantes, fijando la duración del permiso en tres días, al tratarse del primero concedido.

Claro está que la subsistencia de riesgos asociados a la duración de la condena pendiente, a los antecedentes toxicológicos y de trastornos de conducta del interno, a la insuficiencia del control que pueda ofrecer su anciano padre y a la existencia de antecedentes toxicofílicos y penales en sus hermanos, actualmente en prisión, aconsejan, si no obligan, a acompañar la concesión del permiso de condiciones y reglas de conducta especialmente minuciosas y, si se quiere severas, a fin de minimizar tales riesgos, en beneficio del propio interno y sin perjuicio de una progresiva relajación de las mismas a la vista de la evaluación del resultado de los que vaya disfrutando. A las reglas habituales de pernocta en el domicilio de acogida y de presentación diaria ante las Fuerzas de Seguridad habrá que añadir, así, el compromiso del interno de asistir a las actividades programadas por la asociación que le apoya en el taller referido en el segundo fundamento, por las razones allí expuestas, lo que a su vez obliga a predeterminedar que el permiso se disfrute en días laborables. Y a fin de evitar el posible contagio cruzado de pautas de conducta criminógenas entre los tres hermanos habrá de disponerse igualmente que no coincidan los períodos de disfrute de los permisos. Todo ello, por supuesto, acompañado del mantenimiento de la administración del agonista opiáceo en las dosis pautadas y de los psicofármacos que el interno tenga prescritos y del análisis de sustancias estupefacientes al reingreso en el Centro. En las condiciones del caso, entiende el Tribunal que este cúmulo de condiciones y reglas no puede considerarse desproporcionado ni contradictorio con los fines del permiso.

PARTE DISPOSITIVA

VISTOS, además de los preceptos legales citados, el artículo 82.1.31 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, la Disposición Adicional Quinta de la misma Ley, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, y los demás artículos de general y pertinente aplicación, la Sala ACUERDA:

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Gutiérrez de Rueda García, en nombre del interno D. Juan Ignacio, contra el auto dictado el 23 de octubre de 2007 por la Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla en el Expediente número 2492 del mismo año; revocando dicha resolución y la de 13 de septiembre anterior de la que trae causa y autorizando en su lugar el disfrute por el interno recurrente del permiso que le fue denegado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla en acuerdo de 25 de mayo de 2007; fijando la duración del permiso concedido en tres días y condicionando su efectividad a las medidas y reglas de conducta siguientes:

- 1.- El permiso habrá de disfrutarse en días de la semana comprendidos entre el lunes y el viernes y no podrá coincidir con los que eventualmente puedan autorizarse a los hermanos internos del recurrente.
- 2.- El interno asumirá el compromiso de presentarse diariamente ante las Fuerzas de Seguridad, pernoctar en el domicilio de acogida y participar en las actividades programadas en el taller que dirige la Asociación Ciudadana de Ayuda al Toxicómano, que habrá de dirigir al Centro Penitenciario un informe de evaluación al finalizar el permiso y comunicar de inmediato cualquier incidencia negativa.
- 3.- Asimismo el interno asumirá el compromiso de mantener la administración de metadona y restantes fármacos que tenga prescritos según las pautas actualmente programadas y abstenerse del consumo de otras sustancias psicoactivas,

sometiéndose para comprobarlo a las pruebas analíticas adecuadas a su reingreso al Centro.

Todo ello declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber a las mismas que contra ella cabe exclusivamente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a preparar ante el que dicta esta resolución en plazo de cinco días a contar desde la última notificación, mediante escrito con el contenido exigido por el artículo 42 de la L.O. 5/2000, y remítanse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y al Centro Penitenciario de Sevilla sendas certificaciones de lo resuelto para su constancia.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito. y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Sevilla a 24.01.08. Doy fe.